

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 21 de julio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant Cafetería Discoteca D' Clásico Club.

Abogado: Dr. Pascacio de Jesús Calcaño.

Recurrido: Eliezer Vélez Germán.

Abogado: Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Cafetería Discoteca D' Clásico Club, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Municipio de Sosua, de la Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Contreras, en representación del Lic. Wascar E. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Eliezer Vélez Germán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Eliezer Vélez Germán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eliezer Vélez Germán contra el recurrente Restaurant Cafetería Discoteca D' Clásico Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda interpuesta por Eliezer Vélez Germán en contra del Restaurant Discoteca D' Clásico Club Cafetería, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo entre Eliezer Vélez Germán y Restaurant Discoteca D' Clásico Club Cafetería, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia lo condena a pagar a

favor del trabajador demandante los valores siguientes por concepto de prestaciones laborales y otros derechos: 14 días por concepto de preaviso, RD\$17,624.84; 13 días por concepto de auxilio de cesantía, RD\$16,365.92; salario por concepto de las labores realizadas; RD\$60,000.00, desde el día 15-04-2006 hasta el día 15-06-2004, (Sic), cuatro días de salario aumentado en un cien por ciento RD\$10,071.33; salario correspondiente por concepto de 26 días de descanso semanal no otorgados, RD\$65,463.69; indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$180,000.00; 45 días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, RD\$30,686.10; proporción salario de navidad relativo al año 2004, RD\$16,250.00; 7 días de salario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, RD\$8,812.42; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza los reclamos en daños y perjuicios por impropcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada Restaurant Discoteca D´ Clásico Club Cafetería, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licenciado Wascar E. Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, por no concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el principal interpuesto por la razón social Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, y b) el incidental interpuesto por el señor Eliezer Vélez Germán ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-23-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Eliezer Vélez Germán, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y condena al Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, a pagar a favor de Eliezer Vélez Guzmán, la indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; así como una indemnización ascendente a Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales causados por dicho empleador al trabajador demandante, por las violaciones al Código de Trabajo indicadas; **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar alanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Tercer Medio:** Ilogicidad, contradicción con el artículo 225. **Cuarto Medio:** Falta de motivación con respecto a la indemnización. **Quinto Medio:** Ilegalidad de la prueba. **Sexto Medio:** Falta de contestación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa al establecer que el demandante laboró por mas de dos meses, toda vez que sólo laboró por dos meses, mientras se estaba probando para fijarlo en el trabajo y durante los cuales hizo una pasantía y

abandonó voluntariamente, lo que fue probado por testigos, pero los jueces desnaturalizaron los hechos al considerar la existencia de un contrato por tiempo indefinido y que el trabajador devengaba un salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, lo que es falso y fue declarado por el Tribunal a-quo sin que se le presentara ninguna prueba sobre ellos; que la Corte a-qua al dejar la sentencia sin motivos y no hacer la depuración de los hechos, a lo que estaba obligada, incurrió en el vicio de violación de la ley; que mientras el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte a-qua, tras un recurso de apelación incidental del actual recurrido, la acogió, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta, siendo imperativo de todo juez, al imponer montos indemnizatorios, justificarlos y enunciar su fundamento, lo que no hizo el Tribunal a-quo; que por igual la prueba utilizada por el recurrido es una carta supuestamente firmada por alguien que ni siquiera es empleado de la recurrente y que no tiene calidad para emitir tal documento en su representación., por lo que resulta falsa, ya que el demandante no fue su trabajador, por lo que no podía estar inscrito en el seguro social, ni estar en los horarios de trabajo y mucho menos en las nóminas de pago;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en relación al alegato del recurrente en el sentido de que no le debía ninguna parte del salario al recurrido y que el Juez a-quo no podía condenarlo a pagar RD\$60,000.00 de salario, por concepto de las labores realizadas desde el día 15 de abril del 2004 hasta el 15 de junio del 2004, resulta que el empleador que alega haberle pagado el salario a su trabajador tiene la obligación de probarlo, pues el Código de Trabajo pone a su cargo llevar un libro de sueldos y jornales, el cual debió ser presentado como prueba, por lo que no habiendo probado el apelante que realizó el pago del salario en referencia, procede desechar dicho alegato; que en relación a que la sentencia condena a RD\$10,071.33 por cuatro días de salario aumentado en un cien por ciento, lo que también es injusto, el apelante solo se limita a decir que esa condenación es injusta y que solo sirve para enriquecer a una persona que no lo merece, pero no indica en que consiste la injusticia, pues el Tribunal a-quo que comprobó que el trabajador laboró 4 días no laborables y no hizo más que aplicar la disposición del artículo 205 del Código de Trabajo, por lo que ese alegato carece de fundamento; que sobre el alegato del apelante principal, en el sentido de que la sentencia impugnada condena a favor del trabajador a la suma de RD\$65,463.69 por 26 días de descanso semanal, lo que es injusto, pues el trabajador no demostró que no había disfrutado de los días de descanso correspondientes, el mismo carece de fundamento, pues de la combinación de las disposiciones de los artículos 159 y 161 se extrae que el empleador está en el deber de llevar registro de la jornada de trabajo de cada empleado y de descanso, por lo que corresponde al empleador probar que el demandante había disfrutado del descanso semanal, prueba esta que no hizo, por lo que ese alegato carece también de relevancia; que en su último alegato el apelante principal sostiene que ante el juez del primer grado le fue violado su derecho de defensa, en razón a que a pesar de que el presentó una lista con seis testigo el tribunal solo oyó uno de los testigos presentados, pero resulta que examinada la sentencia apelada se puede comprobar que si bien el ahora recurrente depositó ante el Tribunal a-quo una lista con varios testigos, uno de ellos fue excluido ante conclusiones en ese sentido de la parte contraria y otro fue oído, pero no constan los motivos por los que no fueron oídos los demás testigos, ni que el ahora recurrente propusiera su audición, ni si se presentaron a declarar a la audiencia, por lo que el apelante no ha probado que el tribunal le violó su derecho de defensa";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume, hasta

prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, mientras que el artículo 34 de dicho código presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por un tiempo indefinido;

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador demandante está liberado de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y del examen de las mismas determinar si los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones han sido demostrados;

Considerando, que del examen de los documentos que forman el expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente admite que el recurrido le prestó sus servicios personales, con lo que se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que a juicio de la Corte a-qua la empresa no demostró hechos contrarios a los presentados por el recurrente, dándolos en consecuencia por establecidos al apreciar la prueba aportada por las partes, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de la participación en los beneficios porque la empresa no demostró haber tenido pérdida, lo que es incorrecto por que es al trabajador demandante que le corresponde probar los beneficios obtenidos por la empresa para tener derecho a su participación;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que "en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto Sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar", se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación por parte de los empleadores de la Declaración Jurada sobre los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un periodo determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de esos beneficios, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la demandada no demostró haber formulado la declaración jurada de los resultados de sus actividades comerciales durante el periodo reclamado por el demandante, por lo que resulta correcta la decisión del tribunal de acoger la demanda en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto y último medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que uno de los medios planteados por los recurrentes en el recurso de apelación es que la sentencia carece de logicidad toda vez que no es posible hacer valer derechos inexistentes y ausentes de equidad, peor aun procurar que el exponente pague unos valores a favor de una persona que no los ha adquirido de forma moral y justa, que no hay forma de justificarlo, medio este que no fue contestado por el Juez a-quo incurriendo en una falta de contestación, toda vez que lo establecido por la recurrente desde un principio es que no se

llegó a materializar el contrato de trabajo, en virtud de que el recurrido solo estuvo laborando durante dos meses de prueba, y nada más;

Considerando, que los jueces no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino a dar respuestas a las conclusiones formales que se les presenten; que en la especie, tal como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo valoró las pruebas aportadas y sobre la base de su apreciación dieron por establecidos los hechos en que el demandante fundamenta su demanda, dando respuesta a todas las conclusiones de las partes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do